

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado:	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso	Ordinario
Radicación	No. 25290-31-03-001-2017-00368-01
Demandante:	LUZ MARINA LEÓN HERRERA
Demandado:	OSCAR BERMUDEZ MARTÍNEZ

A las nueve y quince de la mañana (9.15 am) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación presentado por el accionado, contra la sentencia de 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

LUZ MARINA LEÓN HERRERA demandó a **OSCAR BERMUDEZ MARTÍNEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo, vigente entre el 16 de marzo de 2014 y el 30 de mayo de 2017, que terminó sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia se condenara al accionado a reconocerle y pagarle las sumas que indica por concepto de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, indemnizaciones (Arts. 64 y 65 del CST), indexación y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 16 de marzo de 2014 celebró con el accionado contrato verbal de trabajo a término indefinido, para desempeñar las labores de “...alistentamiento de comidas rápidas (pizza) ventas, aseo y administración del local comercial denominado “PATO LUCAS” ... Además de servir de auxiliar de contabilidad de los demás negocios del demandado y efectuar consignaciones bancarias y llevar la nómina de los trabajadores...”, en un horario de 10:00 a.m. a 10:00 p.m., sin hora de almuerzo por tratarse de una cafetería; recibiendo como salario \$750.740.00 sin reconocer los aportes para salud y pensión; el empleador le manifestó que “...a partir del día 30 de

Mayo no había más trabajo y le terminó el contrato en forma tajante y unilateral sin justificación alguna...”; sin pagarle las acreencias laborales causadas durante y a la terminación del contrato que se reclaman con esta acción (fls. 3 a 7 y 9 a 13). Demanda admitida el 17 de enero de 2018 (fl. 16).

El accionado **OSCAR BERMUDEZ MARTÍNEZ**, describió el traslado oponiéndose a las pretensiones, negando los hechos, sosteniendo que lo acordado con la actora en el año 2014 es que aquella “...realizaría turnos en el establecimiento comercial denominado “PATO LUCAS PIZZA 1”, ubicado en la Transversal 12 No. 16-47 Avenida Manuel Humberto, el Caney de Fusagasugá, que en el año sumaron 20 días, en semanas y meses interrumpidos, por lo cual se le canceló el día por valor de \$15.000. pesos M/cte...”; que “...Para inicios del año 2015 de común acuerdo se pactó una prestación de servicios verbal en la cual se cumplían las funciones de pagar los recibos de servicios públicos cada mes, consignar cuotas de tarjetas en bancos cada mes, archivar dichos recibos en carpetas y finalmente organizar el dinero en sobres para la cancelación de los pagos de la “nómina” que se compone de tres empleadas lo que realizaba los días 16 y 1 de cada mes; en contra prestación se le cancelaba la suma de \$205.000 M/CTE mensuales, esta labor tenía una coordinación de actividades que se realizaban una vez por semana sin determinar el día y hora, en la transversal 12 No. 16-47 Barrio el Caney domicilio que en su interior cuenta con una pequeña oficina; jamás se pactó entre las partes horario o funciones diferentes a las enunciadas, esta labor la realizaba con la disponibilidad de tiempo de la señora Luz Marina y posteriormente salía a realizar sus actividades personales, como ser representante y vendedora de ventas por catálogos de ropa, productos para el aseo y la familia, venta de ropa y algunos víveres...”; que la accionante no realizó labores de auxiliar de contabilidad porque para la época “...el establecimiento comercial contaba con contrato de prestación de servicios profesionales de contaduría suscrito y ejercidos por el señor Pedro Vargas...”; que en las ocasiones en que realizaba turnos lo era en el horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., o de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.; propuso las excepciones de fondo o mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe del demandado, prescripción, temeridad y mala fe de la demandante (fls.22 a 28 y 33 a 36).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 30 de mayo de 2017, que terminó de manera injusta por parte del empleador, condenó al accionado a pagar a la

actora \$2.127.143.00 por cesantías, \$221.428.00 por intereses, \$1.949.187.00 por prima de servicios, \$1.182.314.00 por vacaciones debidamente indexada; \$1.822.406.00 por indemnización por despido sin justa causa, \$17.705.203.20 y a partir del 1° de junio de 2019 hasta la fecha en que se paguen las prestaciones sociales, intereses moratorios sobre los saldos de prestaciones adeudadas por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos formulados por el accionado y; le impuso a éste costas (Cd. y acta fls. 56 a 58).

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

Señaló su inconformidad en los siguientes términos: *“...Gracias señor Juez, se basa el inconformismo en la siguiente circunstancia: En el numeral 2 de los hechos de la demanda, la demandante valga la redundancia, plasma “La empleada debía realizar la labor de alistamiento de comidas rápidas (pizza) ventas, aseo y administración del local comercial denominado “PATO LUCAS”, ubicado en la Transversal 12 No. 16-47 Avenida Manuel Humberto, el Caney de Fusagasugá”, a este hecho señor Juez, con base en los testimonios aquí recopilados en forma legal de la señora GERTRUDIS, de la señora EDNA y de la señora GEORGINA PEREZ, a los cuales su Despacho les dio pleno valor, se ha de tener en cuenta que las mismas fueron enfáticas al manifestarlo que las labores que la señora desarrolló o que el lugar de trabajo de la señora LUZ MARINA LEON HERRERA, fue en la carrera 6ª, en lo que ellas denominaron Santa Marta, que fueron enfáticas las 3 en admitir que vivían cerca, que iban a visitarla, que la esperaban muchas veces hasta que cerrara; entonces tenemos acá una divergencia respecto efectivamente a quien y en donde ella prestó sus servicios; no siendo éste un hecho susceptible de confesión, no fue igualmente probado de que ella hubiese trabajado en el lugar donde se manifiesta en los hechos, que es la Transversal 12 No. 16-47, un lugar completamente diferente al que quedo, reitero con los testimonios probado en donde fue que la señora realizó las labores. El hecho que en este segundo numeral afirmen que el local era PATO LUCAS, no quiere decir y no amerita que efectivamente mi cliente sea condenado por el solo hecho de que han hablado de la misma pizzería en un lugar en el cual ni la quejosa manifestó haber prestado sus servicios, ni se probó que haya prestado sus servicios. Siendo así las cosas, si bien las consecuencias por la no asistencia a las audiencias del demandado, están taxativamente explícitas en el CST, también es cierto el hecho de que estando él en la Transversal 12 No. 16-47 pues tenía la certeza de que no era el empleador de la señora LUZ MARINA LEON y por lo mismo, aparte de que no se presentó por el abandono de la apoderada anterior, también lo hizo por su certeza de que ella no era su empleada; toda vez reitero, el lugar en el cual quedó demostrado con los testimonios, cual era donde ella prestaba sus servicios y no el que plasmaron en el numeral 2° de los hechos. Demostrándose esta no relación laboral, pues lógicamente los demás numerales de esta sentencia se han de caer, porque no se puede condenar a una persona que se afirmó un lugar de trabajo y se demostró que trabajaba en otra parte cuando máxime que nunca se probó ni se demostró, la propiedad o la injerencia del señor OSCAR BERMUDEZ MARTÍNEZ en dicho lugar de trabajo. Es lo escuetamente que tengo que decir a la apelación y por lo tanto solicito muy cordialmente en forma muy respetuosa al señor Juez, que me sea concedido este recurso...”*

Como **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** la parte demandante, solicita se confirme el fallo de primera instancia, sustentando su pedimento en el sentido que se debe tener en cuenta que el demandado reconoció en la contestación de demanda, que había tenido un vínculo laboral, por lo que le corresponde a este demostrar que el contrato se celebró, qué servicio se prestó y que dineros o prestaciones se pagaron. Que con posterioridad a la contestación de demanda demostró total desinterés pretendiendo luego corregir esta situación en la audiencia de alegatos y fallos.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuestos por la parte

accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en su oportunidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

En ese orden, se advierte que la controversia resulta en determinar: (i) si entre las partes se configuran los elementos del contrato de trabajo como lo alega la parte actora y lo encontró acreditado el *a quo*.

El artículo 23 del CST, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia, y un salario como retribución del servicio, los cuales debe demostrar quien pretende probar la existencia del contrato de trabajo, sin embargo respecto de la subordinación, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, motivo por el cual a la parte demandante le basta con demostrar el supuesto de la presunción para que opere a su favor la misma, la cual puede ser desvirtuada por la parte demandada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En el presente asunto, se señala en los hechos de la demanda, que la actora el 16 de marzo de 2014 celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con el demandado, para realizar labores *“...de alistamiento de comidas rápidas (pizza) ventas, aseo y administración del local comercial denominado “PATO LUCAS”, ubicado en la Transversal 12 No. 16-47 Avenida Manuel Humberto, el Caney de Fusagasugá. Además de servir de auxiliar de contabilidad de los demás negocios del demandado y efectuar las consignaciones bancarias y llevar la nómina de trabajadores...”*; en el horario de 10:a.m. a 10:00 p.m., recibiendo la suma de \$750.7409.00 sin que le pagaran salud y pensión; que éste le dijo que *“...a partir del día 30 de Mayo no había más trabajo y le terminó el contrato en forma tajante y unilateral sin justificación alguna...”*.

En la contestación de la demanda el accionado negó la existencia de un vínculo de naturaleza laboral con la demandante, precisando que con aquella para el año 2014 acordó la realización de *“...turnos en el establecimiento comercial denominado PATO LUCAS PIZZA 1, ubicado en la transversal 12 No. 16-47 Avenida Manuel Humberto, el Caney de Fusagasugá, que en el año sumaron 20 días, en semanas y meses interrumpidos, por lo cual se le cancelaba el día por valor de \$15.000 pesos M/cte...”*; para los años 2015 a 2017 aquella no laboró en ese establecimiento, sino que *“...Para inicios de 2015, de común acuerdo se pactó una prestación de servicios verbal en la cual se cumplían las funciones de pagar los recibos de servicios públicos cada mes, consignar cuotas de tarjetas en bancos cada mes, archivar dichos recibos en carpetas y finalmente organizar el dinero en sobres para la cancelación de los pagos de la “nomina” que se compone de tres empleadas lo que realizaba los días 16 y 1 de cada mes; en contra prestación se le cancelaba la suma de \$205.000 M/CTE mensuales, esta labor tenía una coordinación de actividades que se realizaban una vez por semana sin determinar el día y hora, en la transversal 12 No. 16-47 barrio el Caney domicilio que en su interior cuenta con una pequeña oficina; jamás se pactó entre las parte horario o funciones diferentes a las enunciadas, esta labor la realizaba con la disponibilidad de tiempo de la señora Luz Marina y posteriormente salía a realizar sus actividades personales, como ser representante y vendedora de ventas por catálogos de ropa, productos para el aseo y la familia, ventas de ropa y algunos víveres...”* (Respuesta hecho 1°, fl. 22).

Así las cosas, como quiera que el accionado admite que la actora le realizó algunas actividades como el pago de recibos de servicios públicos, consignación de cuotas de tarjetas, el archivo de éstos documentos, organizaba el dinero en los sobres para el pago de la nómina, aunque precisó que no fue de manera continua, puesto que en su decir lo hacía los días 16 y 1° de cada mes y por prestación de servicios, por lo menos se tiene por acreditada la prestación personal del servicio del accionante en favor del demandado y, por lo tanto resulta procedente la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, para tener por demostrado que entre las partes existió un contrato de trabajo; sin embargo, debe precisarse que ésta -la presunción- puede ser desvirtuada por la parte accionada acreditando el hecho contrario al presumido, es decir que la actividad la desarrolló de manera independiente como lo alega; no obstante, ello no ocurrió en el presente asunto.

Y es que la prueba testimonial - EDNA ANDREA CASTILLO VARGAS, GEORGINA PEREZ DE DELGADO y GERTRUDIS PALMA CAMPO-, contraría la versión del demandado en

cuanto a la continuidad de las actividades que realizaba la actora y su lugar de ejecución; pues las testigos fueron coherentes y coincidentes en afirmar que ésta trabajaba todos los días en un horario de 2:00 a 10:00 p.m., en el local –pizzería- que tenía el demandado en la carrera 6ª al lado de la FUNERARIA SANTA MARTA, y en ocasiones cuando había mucha gente la llamaba para que le colaborara en otro local, el de “PATO LUCAS”, donde además en horas de la mañana aquella asistía a ayudar a picar piña, hacer labores de aseo, llevar la contabilidad y oficios varios.

Es así, que la primera de las mencionadas EDNA ANDREA CASTILLO VARGAS, dijo ser amiga de la demandante desde hace muchos años “...yo creería que alrededor de 12 años...”, que igualmente conoce al demandado pero lo ha visto más frecuentemente “...desde que MARINITA le trabaja a él, ... yo creo que desde el 2014 yo lo empecé a verlo digamos mucho, ...con MARINA lo vi más frecuentemente cuando él iba al local donde trabajaba MARINITA, al local de él...”; que a la accionante “...yo iba a visitarla al local que don OSCAR tenía o tiene al lado de la funeraria, yo a veces llegaba y saludaba a MARINA, una vez llegue también estaba quemada la cara, yo le dije que porque no le habían dado incapacidad o que si este señor le había dado medicamento o al médico y me dice que no, que no le había dado ni siquiera incapacidad,...siempre la veía ahí, siempre que pasábamos por toda la 6ª siempre MARINITA estaba ahí atendiendo y algunas veces también cuando iba a la casa de mi tía en Valmoral, pasaba por PATO LUCAS abajo y también la veía ahí trabajando...”; que ella -la testigo- “...yo viví un tiempo dos cuadras cerca al local y yo a veces iba a acompañarla digamos 9:00 de la noche, y ella dicen los que saben que cerraba a las 10:00 de la noche, 10:00 o 10:1/2 estaba cerrando, entonces me imagino que a las 2 de la tarde o 3 de la tarde abría pues para el horario de trabajo pues normal, y pues abajo en el otro lado me decía MARINA que le tocaba también porque le llevaba cuentas, e incluso oficios y bueno todo lo que saliera a ella le tocaba hacerle allá también,...”; indicó igualmente que la actora le comentó que ganaba \$17 mil pesos diarios, así como que fue el demandado quien le dijo que no le daba más trabajo “...pues MARINITA me contó que le dijo el señor que ya no más, así fue, pero no sé ni porque, realmente lo desconozco...”, que era éste –el accionado- a quien siempre veía “...cuando don OSCAR llevaba las pizzas y se las entregaba a MARINA y salía en su camioneta, que yo haya visto a alguien más no, solo a él...”; reiteró que la actora laboraba todos los días porque “...yo todo los días pasó por ahí, mi hija todos los días pasaba por ahí porque el novio vivía a dos cuadras y nosotros siempre estábamos por esa zona de la 6ª. por donde pasa todo el mundo y siempre la veíamos ahí laborando, y también cuando yo pasaba a visitar a mi tía, también las veces que la vi, la vi laborando, o sea no la vi ni

visitando a don OSCAR, sino la vi fue trabajando, y lo mismo arriba...” y trabajaba en dos locales del accionado “...en dos, el del frente del colegio MANUEL HAYA - PATO LUCAS y arriba por la 6ª al lado de la FUNERARIA SANTA MARTHA creo ... bueno al lado de la funeraria...”, mencionó también que la accionante en el local PATO LUCAS “...ella me decía que llevaba la contabilidad...”, “...ella me dijo que le pagaba el tema de llevarle cuentas, pero no sé cuánto la verdad...”, que “...una vez que pase yo como le decía al señor juez, la vi a ella en la cocina con el papá trabajando -estaba ahí que picando piña;- y ella me decía que a ella a veces le tocaba ir allá a hacer algunos oficios varios y en las tardes pues yo pasaba y yo la veía casi que todos los días allá arriba en el negocio...”

GEORGINA PEREZ DE DELGADO, dijo conocer al demandado “...hace muchos años, pero no es de la familia...”; ser amiga de la actora “...yo la conozco hace como casi 40 años, porque ella llegó a vivir a mi casa, yo le arrende una habitación a ella, entonces nos conocimos, nos hicimos amigas de toda la vida prácticamente...”; que sabe que la aquella “...ella trabajó mucho tiempo con él –refiriéndose al demandado-, con las pizzerías, ella le ayudaba en una pizzería que tenía por la 6ª, desde el 2014 como a mediados del 2017, en el mes de mayo más o menos...” que “...pues ella le trabajaba antes de estar en la pizzería ella le llevaba la contabilidad, le pagaba todo lo que tenía que pagar, hacía las, se me olvido, buen ella le llevaba unas cuentas ahí y ella iba casi todos los días a llevar esas cuentas, a él le ayudaba una vez al mes a picar piña, entonces ella iba y le ayudaba...”; “...bueno en la pizzería, ella colaboraba en varias pizzerías cuando el tocaba ir a trabajar, cuando había mucha gente ella iba a la pizzería, bueno allí por la ...PATO LUCAS se llama, ella iba y le ayudaba allá, y allí en la pizzería allí ella trabajaba de 2 a 10 de la noche, a veces salía un poquito más tarde, pero ese era el horario general de ella y lo que le digo que le llevaba las cuentas y todo, las nóminas ella también las hacía, y lo de la piña también lo hacía...”, que quien le daba órdenes a la demandante era “...él, don OSCAR, y a veces los hijos iban allá también, el que llevaba la pizza...”; y “...ella me comentaba que ganaba \$17 mil pesos pero tenía que trabajar todos los días, el día que ella no trabajara le descontaba, no le pagaba; y una vez también se quemó la cara con el horno ese de la pizza y le tocó así seguir trabajando, no la mando al médico ni tenía seguridad social ni nada, ni la mando al médico y ella el toco así seguir trabajando, quemadita la cara, no mando otra persona a que la reemplazara, nunca le dijo vaya al médico ni nada, yo fui y la vi así vuelta nada trabajando...”; que no volvió a laborar la accionante “...porque creo que se le olvido a ella pagar un recibo y él se enojó por eso y la sacó de una, la despidió, la sacó no le pagó 15 días y no le dio nada nada, ella quedó sin un peso al salir de allá...”; precisó que en las horas de la mañana aquella “...iba y hacía la contabilidad, yo varias veces me la encontré en el banco pagándole todos los recibos de allá, me la encontraba haciendo papeles y todo eso, ella hacía las nóminas, bueno ella llevaba todo lo que era de pagos y todo lo que tenía ella se lo hacía...” y que

“...eso era todos los días...”, “...cuando tenía que venir a picar la piña, tenía que hacer el aseo, lavar todo los accesorios de todas las pizzerías y tenía que hacer aseo, bueno hacer aseo en las pizzerías donde ella trabajaba también...”.

Y GERTRUDIS PALMA CAMPO, mencionó que conoce a la demandante *“...más o menos 30 años, yo la conocí a ella a través de PATO LUCAS cuando trabajaba acá por la avenida las Palmas, con el señor OSCAR ahí la conocí, y porque también ella vende cositas, antes...”*, que *“...en ese establecimiento yo tengo el conocimiento que ella laboró pues en lo de las pizzas, en las mesas, ayudando a picar pizza (sic), le ayudaba a hacer y pagar nóminas al señor OSCAR; ese el conocimiento que yo tengo...”*, que laboró *“...que yo me acuerde, del 2014 al 2017 ella laboró con don OSCAR...”* fue contratada *“...por la señora MARINA siempre supe que a ella la contrató don OSCAR...”*; el horario de la accionante *“...en el último trabajo que fue cuando yo estuve más cerca de ella, ella sé que a veces se venía a las 5:00 de la mañana a ayudarle a picar pizzas a don OSCAR porque ella ya estaba aquí por la FUNERARIA SANTA MARTA, y de ahí se venía hacer contabilidad en las horas de la mañana y en el negocio de la 6ª ella lo abría de 2:00 de la tarde más o menos 10:00 de la noche...”*, quien le daba órdenes era *“...pues don OSCAR...”* y *“...a veces yo veía que iban los hijos a recoger el dinero y pizzas que sobraba como 10:00 o 10:1/2 u 11:00 de la noche...”*; también refirió que *“...MARINA siempre me dijo que le pagaba \$17 mil pesos diarios, cuando ella trabajaba, cuando ella descansaba no le pagaba nada, eso es lo que yo sé en el último trabajo \$17 mil pesos diarios...”*, que sabe que la actora no fue afiliada a seguridad social porque en el año 2017 se quemó la cara con el horno y no estuvo incapacitada ni el demandado le brindo ninguna atención; asimismo dijo que la accionante *“...ella le hacía las nóminas, pagaba bancos, estaba pendiente de los arriendos, tanto que una vez yo a MARINA la encontré muy triste y le dije que porque y me dijo que fue que se le olvido pagar un arriendo y don OSCAR no me pagó la quincena...”*, precisó que *“...MARINA me contaba siempre que una vez al mes iba y picaba piña a las 5:00 y salía, y cuando iba hacer nómina en la hora de la mañana, eso si no me acuerdo la hora pero era en la mañana, y después se iba para la casa y a las 2:00 abría la pizzería...”*; y que por esa actividad, que no era de todos los días *“...le pagaba doscientos algo, me parece, porque pues a veces uno no pregunta tanto...”*; precisando *“...hasta donde yo sé, ...siempre ella estuvo trabajando y trabajó hasta el 2017 es lo que yo más, porque, es que yo vivía en frente y MARINA hasta el 2017 trabajó...”* al frente de *“...la pizzería de la 6ª ...cerca a la FUNERARIA SANTA MARTHA...”*.

Por consiguiente, se reitera, con la prueba testimonial se tiene por acreditada la actividad personal de la demandante en favor del accionado, sin que éste hubiere ejercido la más mínima actividad probatoria para demostrar su dicho, en el sentido

que aquella no laboró en establecimiento de su propiedad ni todos los días de la semana, como lo alegó en la contestación de la demanda; pues ni siquiera asistió a la etapa de conciliación, ni a absolver interrogatorio de parte. (Cds. y actas, fls. 38, 42, 50, 51).

Nótese como las versiones de los testigos dan cuenta que la demandante laboraba todos los días en la pizzería que afirmaron era del accionado ubicada sobre la 6ª cerca de la FUNERARIA SANTA MARTA, sin que éste como le correspondía conforme las reglas de la carga de la prueba (Arts. 167 del CGP y 1757 del CC), hubiera demostrado que dicho establecimiento no era de él; supuesto que no queda acreditado porque en el certificado de Matricula del Establecimiento de Comercio, solo se relacione como de propiedad del demandado el denominado PATO LUCAS PIZZA 1 (fl. 29), advirtiéndose de paso que la dirección comercial que allí se registra –TV 12 No. 16 47- corresponde al “...MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C...” y no al de Fusagasugá; por lo que se repite, dicha documental no lleva certeza que real y materialmente el accionado no era propietario o tenía otros establecimientos de comercio, entre ellos el lugar donde prestó sus servicios la demandante ubicado en la 6ª cerca a la FUNERARIA SANTA MARTA, como lo afirmaron todas las declarantes; quienes concuerdan en que el sitio donde ejecutó las labores la actora también era del demandado y que éste acudía allí a llevar pizzas y a darle órdenes e instrucciones a aquella.

Pero es que además, no era allí donde únicamente realizaba labores la actora en favor del accionado, como erradamente lo entiende la recurrente al sostener que *“...no fue igualmente probado de que ella hubiese trabajado en el lugar donde se manifiesta en los hechos, que es la Transversal 12 No. 16-47, un lugar completamente diferente al que quedo, reitero con los testimonios probado en donde fue que la señora realizó las labores...”*, pues del medio de prueba testimonial se colige que aquella acudía también a la pizzería PATO LUCAS a realizar diferentes tareas, y así se admite desde la contestación de la demanda, cuando en respuesta al hecho primero el accionado precisa que entre otras labores, la demandante archivaba recibos en carpeta y organizaba el dinero en sobres para la cancelación de los pagos de nómina *“...actividades que se realizaban una vez por semana sin determinar el día y hora, en la transversal 12 No. 16-47 barrio el Caney domicilio*

que en su interior cuenta con una pequeña oficina...” (fl. 22); lo que lleva a inferir, que si ejecutaba actividades para el accionado en dicha pizzería PATO LUCAS; acreditándose con las versiones de los testigos que no era solamente una vez por semana como se indica en el escrito de contestación.

Así las cosas, de los medios de prueba reseñadas analizadas en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), se tiene por demostrado que el nexo que ató a las partes es de naturaleza laboral; toda vez que la prueba testimonial reitera la prestación del servicio de la actora en favor del accionado, contrario a lo sostenido por éste; elemento que como atrás se indicó permite la aplicación del artículo 24 de la norma sustantiva laboral, para declarar el contrato de trabajo entre las partes; pues se repite, el accionado no realizó actividad probatoria alguna que llevara a acreditar que el vínculo de la actora era de prestación de servicios como lo alegó en la contestación de la demanda, y así desvirtuar la presunción aplicada.

Por consiguiente, al estar las partes atadas por un nexo de índole laboral, hay lugar a las acreencias que de éste se derivan y por las que elevó condena el fallador de instancia, al constituirse en los derechos mínimos de un trabajador que se tornan irrenunciables (-Arts. 13 y 14 del CST); más aún cuando no se presentó reparo específico alguno por parte de la recurrente frente a cada una de las acreencias y montos con los que fue grabado al accionado.

Agotados los puntos objeto de apelación, se confirmará la decisión apelada, toda vez que el Tribunal como Corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados, por tanto, no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados.

Se condenará en costas a la parte demandada, dado lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

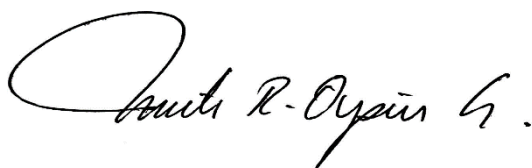
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el 5 de noviembre de 2019, dentro del proceso Ordinario de **LUZ MARINA LEÓN HERRERA** contra **OSCAR BERMUDEZ MARTÍNEZ**; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **COSTAS** a cargo del demandado. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA